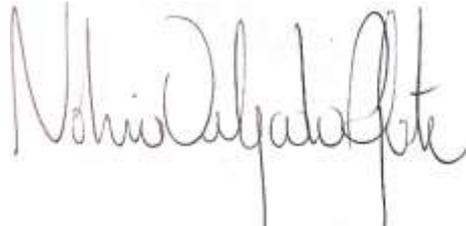


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto el 03 de marzo de 2022.

Manizales, Caldas catorce (14) de marzo dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandantes: **LUZ IDALBA FRANCO AGUIRRE Y OTROS**
Demandados: **DARWIN ALEISSER USUGA ARREDONDO Y OTROS**
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00042-00
Interlocutorio 128

Por reunir la presente demanda los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la misma se admitirá, se le dará el trámite del proceso verbal y se ordenará correr traslado del libelo a los demandados por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, inclusión que estará a cargo de este Juzgado. Tal norma reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

A las entidades demandadas EMPRESA ARAUCA S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., así como al señor DARWIN ALEISSER USUGA ARREDONDO, se les notificará la demanda en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, deberá aportar prueba del pago del arancel judicial previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de dos mil veintiuno (2021), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el presente auto a la demandada, pues debe advertirse al apoderado de la parte demandante, que según lo manifestado en su escrito de subsanación, la Ley 1653 de 2013, fue declarada inexecutable,

además dentro del presente asunto no se está requiriendo el pago del arancel contemplado en dicha ley, sino el que establece el precitado acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **LUZ IDALBA FRANCO AGUIRRE Y OTROS** en contra de **DARWIN ALEISSER USUGA ARREDONDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO, EMPRESA ARAUCA S.A Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para el proceso verbal que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo por el término de **VEINTE (20) DÍAS** el que se surtirá en la forma indicada en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio a la demandada de manera personal, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibídem*.

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

A la ejecutoria de este auto, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para tales menesteres.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar el presente auto, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, vencido los cuales sin acreditar la observancia de la misma se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito de la demanda.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, inclusión que estará a cargo de este Juzgado. Se advierte que el emplazamiento quedará surtido quince (15) días después de publicada la información en

el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial a la abogada RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA portadora de la Tarjeta Profesional No. 96.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente trámite, en los términos de poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d30d14ab43685489179fb22c96c054d74cf8ed5acc8637e2b9f02f6c2641d4a

Documento generado en 22/03/2022 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>